

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 142/75

PARTES INTERVINIENTES: CAMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA (Belgrano 3978, Capital): y SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES (Giribone 789 - Avellaneda).-

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, Agosto 8 de 1975.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 10.000.-

ZONA DE APLICACIÓN: La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación en todo el ámbito territorial de la Personería Gremial N° 10 del Sindicato de Obreros Curtidores.

PERIODO DE VIGENCIA: Salarios: Desde el 1/6/75 al 31/5/76

Condiciones Generales: Desde el 1/6/75 al 31/5/76

----- 000 -----

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, ante el Secretario del Departamento de Relaciones Laborales N° 2, de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, señor OSVALDO M. LINGERI, en su carácter de Presidente de la Comisión Paritaria, según Resolución N° 596, obrante a fs. 1/22 del Expediente N° 577.152/75, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para los obreros de la industria curtidora, de conformidad a los términos de las leyes Nros. 14.250, 19.220, 19.043, 19.598, 19.871, 19.872 y Decreto 3054/70 y como resultado del acta acuerdo final firmada el día 4/VIII/75, los miembros de la Comisión Paritaria señores: DANIEL L. COLLADO; LUS FABRELLO; ANTONIO PASCUTTO; ERNESTO MARTIN; DR. HUGO KLINGER; PEDRO JOSE TIMO; HUGO R. DIAZ y Dr. CARLOS S. ODRIOZOLA por el sector empresario y los señores AVELINO FERNÁNDEZ, JOSÉ CARLOS REY, CARLOS GUIDO VERA, ORLANDO DEMARÍA, JORGE IBARROLA, LPEDRO CURTIO, EDUARDO CURULI, ANTONIO RAMÓN MOURE, STRIO ARNOLD BENITEZ, PABLO RODOLFO BRAJUS, TRINIDAD BRANDAN, ANDRÉS EDUARDO GHIO, ENRIQUE LEDESMA, CARLOS ANIBAL ALMEIDA, APOSTOL TOMAS GARCÍA, por el sector sindical, la que consta de las siguientes cláusulas:

Artículo 1°: VIGENCIA: A partir del 1° de Junio de 1975 y hasta el 31 de mayo de 1976.-

Artículo 2°: ZONA DE APLICACIÓN: La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en el ámbito territorial de la Personería Gremial N° 10 del Sindicato de Obreros Curtidores, sin quitas zonales.-

Artículo 3°: PERSONAL COMPRENDIDO: Trabajadores de la Industria de Curtiembres de cueros vacunos, cabras, cabritos, carneros, cabrillas, cabritillas y reptiles y de establecimientos que den terminación a los cueros ocupando obreros cuya actividad está comprendida en cualquiera de sus categorías.-

Artículo 4°: CONVENCIONES ANTERIORES: Continuarán en vigencia todas las cláusulas, condiciones generales y beneficios sociales pactados en las Convenciones Colectivas de Trabajo anteriores a la presente, que no sean expresamente modificadas por esta Convención Colectiva de Trabajo, y que no afecten los intereses de la organización sindical obrera signataria.-

Artículo 5°: PERSONAL EXCLUIDO: Empleados, encargados, capataces, supervisores, personal administrativo, personal de vigilancia y personal jerárquico.-

Artículo 6°: DISPOSICIONES ESPECIALES: Las partes que suscriben el presente convenio se reconocen mutuamente como únicas entidades gremiales representativas, dentro del ámbito territorial de este Convenio, con el sentido y el alcance que se desprende de las normas legales vigentes y se obligan a su fiel cumplimiento durante su vigencia. Se aclara que la denominación trabajador alcanza al personal de ambos sexos cuando específicamente no se señala lo contrario.-

Artículo 7°: TAREAS Y CATEGORÍAS:

	Básicos por hora	
	Escala sin incentivo \$	Escala con incentivo \$
OCUPACIONES DE TAREAS GENERALES		
1) Operario tareas generales (peón seco)	29.-	27.50
2) Operario tareas de limpieza, carga y descarga de camiones y transporte interno de cueros (peón seco).....	29.-	27.50
3) Operario a cargo de secadores	29.-	27.50
4) Ayudantes de medidor	29.-	27.50

	Básicos por hora	
	Escala sin incentivo \$	Escala con incentivo \$
5) Operarios de tareas complementarias, preparar pallots, coser paquetes, etc.	29.-	27.50
6) Operarios sección mojado en general (peón mojado)	31.-	29.50
7) Ayudante máquina escurrir	34.50	31.-
8) Operarios encargados sección fulones purgar, curtir, teñir, blanquear y piquelar	34.50	31.-
9) Estiradores y escurridores	36.-	32.-
10)Asentadores de tina para cuero y suela en pileta con aserrín.....	36.-	32.-
11)Americanistas	36.-	32.-
12)Ayudantes de máquina de dividir	34.50	31.-
13)Embocadores de máquina de dividir	36.-	32.-
14)Encargados de máquina de dividir	36.-	32.-
15)Trinchadores a mano o máquina	36.-	32.-
16)Descarnadores	36.-	32.-
17)Oficial de máquina de escurrir	36.-	32.-
18)Ayudante de máquina de escurrir	34.50	31.-
19)Recibidor de cuero crudo	36.-	32.-
20)Ayudante recibidor cuero crudo	34.50	31.-
21)Salador de cuero crudo	34.50	31.-
22)Clasificador de oreja de vacuno	36.-	32.-
23)Operario badana blanca curtida al alumbre	36.-	32.-
24)Afeitadores a mano	34.50	31.-
25)Preparador práctico de curtido en general sin dirección técnica (uno por turno)	36.-	32.-
26)Encargado aparato pasting (uno por turno)	36.-	32.-
27)Oficiales pasting	34.50	31.-
28)Rebajadores máquina hasta 600 mm	36.-	32.-
29)Rebajadores máquinas automáticas	36.-	32.-
29 bis) Estrecadores a mano	36.-	32.-
<u>SECTOR TAREAS SECAS</u>		
30)Sopleteadores duco medio oficial	31.-	29.50
31)Oficial sopleteador duco	34.50	31.-
32)Patinadores al duco exclusivamente	34.50	31.-
33)Preparador práctico de colores sin dirección técnica (uno por turno)	36.-	32.-
34)Preparador práctico de colores con dirección técnica	34.50	31.-
35)Operario planchas al vacío vacumm, incoma	34.50	31.-
36) Operarios de felpa dar tinta primera mano	34.50	31.-

	Básicos por hora	
	Escala sin incentivo \$	Escala con incentivo \$
37) Operario de felpa dar tinta primera mano	34.50	31.-
38) Lustradores a mano terminación gun-metal	34.50	31.-
39) Pegadores pasting	34.50	31.-
40) Cavadores en máquina tipo tooling	34.50	31.-
41) Oficiales máquina pintar todo tipo	34.50	31.-
42) Ayudantes planchadores y grabadores a máquina		
43) Oficiales planchadores y grabadores a máquina ..	31.-	29.50
44) Teñidores sobre mesa a cepillo o felpa	34.50	31.-
45) Operarios de mesa a vapor	34.50	31.-
46) Operarios de placas	34.50	31.-
47) Operarios de humectadora	34.50	31.-
48) Operarios de túnel de secado	34.50	31.-
49) Oficiales embarnizadores	34.50	31.-
50) Oficial sobador de cuero	36.-	32.-
51) Oficial clavador de pinza	36.-	32.-
52) Moledores de pintura	34.50	31.-
53) Cepilladores de pintura	34.50	31.-
54) Abridores y oficiales felpeadores de gamuza	34.50	31.-
55) Clasificadores en general	34.50	31.-
56) Oficiales desfloradores y blanqueadores a mano..	34.50	31.-
57) Regamuzadores en general	34.50	31.-
58) Lustradores a máquina	34.50	31.-
59) Palizoneros a máquina	34.50	31.-
60) Operarios máquina Molliza o tipo similar	34.50	31.-
61) Estreçadores a máquina	34.50	31.-
62) Graneador a máquina	34.50	31.-
63) Oficial abrillantador	34.50	31.-
64) Oficiales clavadores a pinza y clavo	34.50	31.-
65) Emparejadores a máquina	34.50	31.-
66) Raspadores de máquina automática para carne y descarne	34.50	31.-
67) Recortadores de cueros desclavados	34.50	31.-
68) Calibrador de cueros rebajados	34.50	31.-
69) Operario máquina finiflex o similar	34.50	31.-
70) Desfloradores a máquina para todo cuero	34.50	31.-
71) Desflorador máquina fulminosa o similares	34.50	31.-
72) Oficial de tareas generales con conocimiento de varios oficios.....	34.50	31.-
73) Operarios máquina de medir todo tipo	31.-	29.50
74) Operario máquina metraplan o similar.....	31.-	29.50

	Básicos por hora	
	Escala sin incentivo \$	Escala con incentivo \$
<u>CHAROLERÍA</u>		
75) Operario de charolería	29.-	27.50
76) Medio oficial de dar fondo y goma de primera mano	34.50	31.-
77) Oficial de dar fondo, goma y color	36.-	32.-
78) Cocinero de charolería	36.-	32.-
79) Operarios de tareas generales	29.-	27.50
80) Operarios sección mojado en general	31.-	29.50
81) Salador de cuero crudo	33.-	31.-
82) Orillador de cuero en tripa con trinchante o cuchillo a mano.....	33.-	31.-
83) Preparador de drogas en general con dirección técnica.....	33.-	31.-
84) Recortador de suela, crupones, faldas, cogotes, cilindrados	33.-	31.-
85) Cortador de suelas en crupones, faldas y cabezas	33.-	31.-
86) Máquina automática de laminar a rodillos	33.-	31.-
87) Trinchador a mano	36.-	34.-
88) Oficial máquina descarnadora	36.-	34.-
89) Máquina de escurrir automática, suelas, crupones, faldas y cabezas, sin dividir, curtido vegetal	36.-	34.-
90) Máquina de rebajar automática, suela, crupones, faldas y cabezas sin dividir, curtido vegetal	36.-	34.-
91) Oficial de máquina para desvenar, estirar y alisar suelas, crupones, faldas, cabezas, curtido vegetal	36.-	34.-
92) Oficial de máquina a mano con estira, para devanar, estirar y alisar suelas, crupones, faldas y cabezas curtidos vegetal	36.-	34.-
93) Mesero de máquina para desvenar, estirar y alisar suela curtido vegetal	36.-	34.-
94) Cilindrero de suelas	36.-	34.-
95) Clasificador de suelas terminados	36.-	34.-
96) Asentadores de tina con aserrín	36.-	34.-
<u>PERSONAL DE MANTENIMIENTO MECÁNICO</u>		
97) Ayudante de mantenimiento	31.-	30.-
98) Medio oficial de mantenimiento	34.50	33.50

	Básicos por hora	
	Escala sin incentivo \$	Escala con incentivo \$
99) Oficial de mantenimiento	36.-	35.-
100) Oficial de primera de mantenimiento	38.-	37.-
101) Oficial múltiple	41.-	40.-

Quedan determinadas las categorías de oficiales de primera para los siguientes oficios:

Foguista con carnet de primera.-

Mecánico que actúa sin supervisión directa o a cargo de grupo de mecánicos.-

Torneros.-

Mecánica ajustadores de banco.-

Electricista de equipos electrónicos automáticos.-

El oficial múltiple de mantenimiento debe reunir las siguientes condiciones:

1º) Poseer título de escuela técnica oficial o privada reconocida oficialmente.-

2º) Realizar las tareas de tornero, electricista, foguista y cañista.-

Las condiciones indicadas en los dos puntos precedentes son de cumplimiento inexorable para cumplimentar ésta categoría.-ñññ

Artículo 8º: OBREROS QUE TRABAJAN ÚNICAMENTE A DESTAJO PURO SIN JORNAL Y AQUELLOS QUE TRABAJAN CON SALARIO HORA Y DESTAJO CON TAREA FIJA:

A los operarios que trabajan únicamente a destajo puro sin jornal, y aquellos que trabajan con salario hora y destajo por pieza con tarea fija o sin ella se aplicará un aumento sobre las remuneraciones que percibían al 31-5-75.-

Hasta \$ 4.500.- mensuales – 150%

más de \$ 4.500.- mensuales – 130%

a) Los operarios que con anterioridad al 1-3-54 trabajaran a “destajo, hora y premio u otras formas de remuneración variable” y siguen retribuidos en la misma forma, perciben mensualmente \$ 53,20.-

b) Los operarios en situación idéntica pero posterior al 1-3-54, perciben mensualmente \$ 41,98.-

- c) Se exceptúan de este pago de sumas fijas mensuales, aquellos casos en que los aumentos otorgados en su oportunidad, fueron incorporados a las tarifas respectivas.-
- d) Se actualiza el salario-hora para quienes trabajen con cualquiera de las modalidades mencionadas por el inciso a) de la siguiente manera:

	Salario hora	Salario mínimo por día
D.1 para ocupación de categoría A	\$ 28.-	\$ 140.-
D.2 para ocupación de categoría B	\$ 28.-	\$ 140.-
D.3 para ocupación de categoría C	\$ 27.-	\$ 135.-

Para las cinco (5) horas de garantía previstas en el inciso d), se asegurará al destajista el jornal fijado para la categoría A del mismo inciso.-

Quedan exceptuados del presente artículo los sistemas que se basan en estudios de métodos y tiempos.-

Artículo 9º: PERSONAL MENSUALIZADO: Para el personal que percibe sus haberes en forma mensual, el mismo será el resultante de los salarios establecidos para las diversas categorías multiplicado por doscientas (200) horas.-

Artículo 10º: MENORES DE EDAD: El salario de los menores de edad será el estipulado por este Convenio de acuerdo a su categoría.-

Artículo 11º: ESCALAFÓN: Todos los obreros/as percibirán, a partir del primer año de antigüedad en el establecimiento, aparte de lo que corresponde por salario, en concepto de escalafón, el 0.50% del salario mínimo, vital y móvil por hora trabajada y por cada año de antigüedad en forma acumulativa.-

Artículo 12º: REMUNERACIONES ANTERIORES: Las tarifas salariales establecidas precedentemente, absorben los aumentos establecidos por las leyes 19.871; 20.517 y decretos 1012/74; 1448/74; 572 y 776/75.-

Artículo 13º: REMUNERACIONES SUPERIORES: Todos los trabajadores que al 31-5-75 percibieran sueldos o salarios superiores a las escalas del convenio actualizadas mantendrán durante la vigencia del presente, las diferencias numéricas existentes que se adicionarán a las nuevas tarifas establecidas en este Convenio. Los aumentos horarios que en el futuro pudieran establecerse con intervención del Sindicato de

Obreros Curtidores, serán considerados como a cuenta de futuras convenciones colectivas de trabajo. Quedan exceptuados los acuerdos que pudieran haberse convenido en base a una mayor productividad.-

Artículo 14º: VACANTES: Para cubrir las vacantes que se produzcan, el empleador designará para el cargo, preferentemente, al obrero de más antigüedad dentro de la sección, y que se considere con mayores aptitudes para el mismo, con conocimiento de la comisión interna.-

Artículo 15º: HERRAMIENTAS DE TRABAJO: Las empresas proveerán a sus operarios las herramientas que necesite el trabajador para realizar su tarea, las que serán renovadas de manera de mantener la eficacia del trabajo.-

Artículo 16º: DESCANSO EN JORNADA CONTINUA: En los establecimientos que impera la jornada continúa, al promediar la misma se otorgará al personal media hora de descanso, la que deberá ser abonada igual a las horas laborales; las empresas a su vez arbitrarán los medios necesarios para facilitar al personal un ambiente adecuado o con comodidades mínimas para tales efectos.-

Artículo 17: INTERRUPCIÓN DE TAREAS: Cuando por disposición de la Empresa se suspendieran las tareas del día, deben abonarse a los trabajadores, como mínimo, la mitad del jornal, para ello el empleador podrá hacer completar el trabajo de esa media jornada pagada en labores distintas a las corrientes del obrero. En lo referente a los destajistas, que completen la media jornada, se les integrará la misma según la escala de salario del artículo que corresponda a salario básico y el empleador se reserva también el derecho de completar esa media jornada pagada con labores distintas a las corrientes del obrero.-

Artículo 18º: SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO: La Dirección de la Empresa entregará a sus obreros/as los implementos de trabajo para el desempeño de sus tareas o funciones de acuerdo al Decreto 4414/43. Asimismo, el empleador hará conocer a su personal y cumplirá las disposiciones vigentes sobre uso de caretas, calzado especial, botas, polainas, delantales, guantes, etc., establecidos por leyes o decretos o resoluciones por la Dirección General de Higiene de la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Salud Pública de la Nación o Servicios Médicos de los

Establecimientos, con el objeto de preservar la salud del trabajador dependiente y prevenirlo contra los riesgos de accidentes. Estas obligaciones se harán conocer por medio de carteles visibles en los lugares o secciones en que éstos deben ser usados. Si el obrero/a no cumpliera con estas disposiciones, será único responsable ante la empresa y las autoridades competentes, por las infracciones cometidas. Además el obrero será responsable del uso y buena conservación de los implementos de trabajo que se le confíen. En caso de no efectuarse la entrega de los elementos, arriba señalados, en las oportunidades debidas salvo casos fortuitos, dentro de las 48 horas hábiles de solicitados dichos elementos, el obrero podrá negarse a realizar el trabajo habitual pasando a cumplir otras tareas que no requieran estos elementos, debiendo retornar a sus tareas habituales inmediatamente de recibir los mismos.-

Artículo 19º: ROPA DE TRABAJO: El empleador entregará en forma gratuita, con cargo de devolución dos equipos de ropa de tela pre-encogida que consistirán en dos camisas y dos pantalones de trabajo al personal masculino y dos guardapolvos al personal femenino. Este beneficio alcanzará al personal con una antigüedad mayor de tres meses en el Establecimiento y su uso será obligatorio dentro del mismo. La entrega de los equipos será uno en el mes de marzo y el segundo en el mes de septiembre de cada año.-

Artículo 20º: ACCIDENTES DE TRABAJO: En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales previstas en la Ley 9.688 el trabajador/a percibirá íntegramente el sueldo. En el caso de incapacidad parcial se dará cumplimiento a todo lo que disponga la Ley 20.744.-

Artículo 21º: SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO: Todo trabajador que deba cumplir con el servicio militar percibirá, mientras esté cumpliendo con esta obligación, el 20% (VEINTE POR CIENTO) del monto del Salario Vital Mínimo Móvil legal en vigencia, en concepto de viáticos.

Artículo 22º: DIA DEL CURTIDOR: Se establece el 28 de Octubre de cada año "Día del Trabajador Curtidor", dicha jornada no será laborable y los empleadores abonarán a todos los operarios una jornada de trabajo que se calculará de acuerdo al artículo 1840 de la Ley 20.744.-

Artículo 23º: LICENCIA POR CASAMIENTO DE HIJOS O HIJAS: Los Establecimientos concederán al personal cuyos hijos o hijas contrajeran enlace un día de permiso pago, siempre que sean jornadas laborables, debiendo presentar el certificado respectivo o su fotocopia.-

Artículo 24º: MUDANZA: Los Establecimientos concederán al personal que tuviera que mudarse de domicilio en jornada laboral el día pago, una vez por año como máximo y acreditando tal hecho con Certificado Policial de cambio de domicilio. No regirá esta cláusula cuando viva en Hotel o Pensión.-

Artículo 25º: LICENCIA POR MATRIMONIO: A todos los Obreros/as, que contraigan enlace en el país, se le otorgarán 10 (DIEZ) días de licencia pagos, el interesado/a podrá optar por 5 (CINCO) días más corridos sin goce de sueldo.-

Artículo 26º: VACACIONES CONVENCIONALES: Dadas las características especiales de la industria curtidora con compromisos de fecha cierta de entregas en plaza y en operaciones de exportación, de común acuerdo se podrán establecer períodos distintos de vacaciones a los fijados por ley, con la debida comunicación a la autoridad de aplicación. En el caso de otorgarse las vacaciones entre los meses de Mayo y Septiembre, se abonarán 3 (TRES) días más agregados a las escalas por antigüedad fijados por ley.-

Artículo 27º: GASTOS DE MOVILIDAD, TRASLADO Y VIÁTICOS: Al Personal que deba ser trasladado circunstancialmente, en cumplimiento de tareas, fuera de la localidad o ciudad donde habitualmente presta servicios se le abonarán los gastos de viaje, alimentos y estadía, contra entrega de comprobantes.-

Artículo 28º: BONIFICACIÓN POR TÍTULO DE CAPACITACIÓN: Todo personal que posea título de Escuela Secundaria o Universitaria nacional o privada oficializada, percibirá una bonificación adicional mensual equivalente a dos jornales, siempre que realice tareas que se correspondan a los estudios cursados.-

Artículo 29º: EXAMEN PRENUPCIAL: Los trabajadores/as que deban efectuar el examen prenupcial gozarán de un día de salario pago.-

Artículo 30º: EXAMEN DE APTITUD FÍSICA PARA SERVICIO MILITAR: Los trabajadores que sean citados para efectuar el examen físico de ingreso para incorporarse al servicio militar gozarán del pago de un día correspondiente a dichos exámenes.-

Artículo 31º: SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO DE TRABAJADOR/A: En caso de fallecimiento de un trabajador con una antigüedad mínima de un año en el Establecimiento, el empleador abonará a los derechos habientes, de acuerdo al artículo 37 de la Ley 18.037 y con la finalidad de contribuir a los gastos de sepelio, un subsidio de \$ 5.000.- pesos Ley, sin perjuicio de los establecidos por la Ley 20.744 y cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle.-

Artículo 32º: SUBSIDIO Y LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DIRECTOS: a) Todo empleador concederá a sus obreros/as un subsidio equivalente al 30% del salario vital, mínimo y móvil por fallecimiento de padres, madres, cónyuges o hijos, debidamente acreditados. b) Todo empleador concederá licencia extraordinaria de 3 (TRES) días por fallecimiento de padre, madre, hijos, hermanos, cónyuge o personal con la cual estuviese unida en aparente matrimonio.-

Artículo 33º: CUOTA SINDICAL: Todos los empresarios retendrán a los Trabajadores beneficiados en el presente Convenio, el importe correspondiente a la cuota sindical, conforme a la Resolución N° 139/74. Los importes por este concepto deberán enviarse mediante cheque a la orden del Sindicato de Obreros Curtidores, conjuntamente con la nómina del personal involucrado en la presente Convención Colectiva de Trabajo y sus domicilios, dentro de los 5 días de efectuado dicho descuento.-

Artículo 34º: VITRINA SINDICAL: Los empleadores facilitarán a su personal una vitrina sindical para la fijación de comunicados provenientes de la organización sindical signataria de esta Convención con carácter gremial y/o social.-

Artículo 35º: CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL: Las empresas y sus dependientes con intervención de sus legítimos representantes, podrán suscribir, de común acuerdo, convenios sobre programas de capacitación técnica y formación profesional de los trabajadores así como para implantar sistemas de incentivación, con el propósito de elevar el nivel de productividad.-

Artículo 36º: DOCUMENTACIÓN DE PAGO: Todo pago en concepto de salarios u otra forma de remuneración deberá instrumentarse y se estará a lo que determina la ley N° 20.744 en sus arts. 64; 152; 153; 154 con sus enunciaciones, 155 y 156. Los recibos deberán expresar los diversos conceptos de pago y ser de clara interpretación para el

trabajador. Podrá confeccionarse recibo único para el pago de remuneraciones ordinarias y los demás pagos a que se refiere el art. 155 de la Ley 20.744.-

Artículo 37º: CONTROL Y SUPERVISIÓN DE PAGOS: A pedido del Sindicato de Obreros Curtidores, el pago de las remuneraciones debidas al trabajador se hará con el control y supervisión de funcionarios o agentes dependientes del Ministerio de Trabajo y de la organización gremial. Si este procedimiento fuese resistido por los empleadores, el pago que se efectúe sin cumplir con tales requisitos será nulo y carente de eficacia como medio extintivo de la obligación y en forma automática aplicará lo determinado por el Artículo 151 de la Ley N° 20.744 en lo que a mora se refiere y a la legalidad de la medida de acción directa que adoptasen los trabajadores para el caso de incumplimiento de la empleadora.-

Artículo 38º: PERSONAL OCUPADO: Los empleadores quedan obligados a remitir al Sindicato de Obreros Curtidores, un listado completo del personal que tenga bajo relación de dependencia y en lo sucesivo, deberán remitir mensualmente las altas y bajas de trabajadores que se produzcan.-

Artículo 39º: DADORES DE SANGRE: Todo trabajador que concurriese a donar sangre, previo certificado del Establecimiento oficial o privado donde se efectúe la donación, percibirá el jornal correspondiente a ese día.

Artículo 40º: TAREAS PENOSAS, EXTENUANTES, DE AGOTAMIENTO PREMATURO Y MORTIFICANTES: Se formará una comisión de representantes de la empresa y de los trabajadores que estudiarán las tareas de la industria que puedan estar comprendidas en este capítulo de acuerdo con la ley 20.744 y su reglamentación.-

Artículo 41º: INCAPACIDAD PARCIAL: Se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 20.744.-

Artículo 42º: FONDO DE AHORRO Y PRÉSTAMOS A CARGO DE LA FEDERACIÓN O SINDICATOS AFILIADOS: De instituir F.A.T.I.C.A. o un Sindicato afiliado a F.A.T.I.C.A. un fondo de ahorro y préstamos, se comunicará a los empleadores su creación. Servirá para ello la comunicación fehaciente que se haga a la Asociación Profesional de Empleadores signataria de la presente Convención. Los empleadores estarán obligados a actuar como “agente de retención”, de los importes que en concepto de cuotas

para la devolución del préstamo, lo haya fijado la Federación o el Sindicato al trabajador solicitante. Debiendo el empleador depositar dichos importes a la orden de dichas organizaciones en la cuenta y banco que se indiquen. Si el empleador incumpliera la obligación que se establece responderá por los importes no retenidos. La Federación o el Sindicato comunicará fehacientemente al empleador con quién presta servicios el trabajador solicitante, el otorgamiento del préstamo, su importe y forma de devolución.-

Artículo 43º: COMPENSACIÓN POR COMIDA POR HORAS EXTRA-ORDINARIAS: En las empresas en que se cumplan dos horas extras o más antes o a continuación de la jornada normal, el trabajador que las realice percibirá además del pago correspondiente según la legislación vigente, como compensación por comida las siguientes bonificaciones:

De dos a tres horas extras:..... un salario hora mínimo, vital y móvil.

De más de tres horas extras:.. dos salarios hora del salario mínimo, vital y móvil.

Artículo 44º: SUSPENSIONES: Ningún trabajador/a podrá ser suspendido, por falta de trabajo, cuando se desempeña en el Establecimiento y en el sector que corresponda la suspensión. Todo trabajador/a, que simultáneamente mantenga cargo en reparticiones nacionales, provinciales, municipales, etc., salvo que sea jubilado autorizado.-

Artículo 45º: TRABAJO EN DÍA DOMINGO: El trabajador que preste servicios en día domingo que coincida con día feriado nacional y pago, percibirá en este único caso tres jornales.-

Artículo 46º: RETROACTIVIDAD PAGO AUMENTOS EMERGENTES DE ESTA CONVENCION: Se aclara que los aumentos establecidos en esta Convención con retroactividad al 1º de Junio de 1975 serán abonados en dos cuotas. La primera se abonará juntamente con la segunda quincena de Agosto de 1975 y la segunda cuota, con la primera quincena del mes de Septiembre de 1975. Para ambos casos se otorga una tolerancia de 7 días corridos para su cumplimiento.-

Artículo 47º: EVALUACIÓN DE TAREAS Y MÁXIMA PRODUCTIVIDAD EN LOS ESTABLECIMIENTOS: a) Con referencia a las categorías establecidas para las diversas ocupaciones de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las partes dejan aclarado que en aquellas empresas que hubieren implantado, tengan en estudio o

implantarán en lo sucesivo sistemas técnicos de evaluación de tareas, en forma optativa podrán adecuar las categorías al estudio que realicen y con conocimiento del personal.

b) Los obreros se comprometen a obtener la máxima productividad de acuerdo a las modalidades de los respectivos establecimientos pudiendo la dirección de los mismos proveer a las mejores normas para el logro de esos fines. A tal efecto ambas partes cooperarán con el fin de alcanzar el máximo rendimiento y mejor aprovechamiento de los elementos técnicos y organizativos del trabajo.-

c) Con ese objeto podrán disponerse desplazamientos de mano de obra originados por la racionalización del trabajo con méritos a la obtención de una mayor productividad sin afectar la estabilidad y remuneración y categoría de los trabajadores.-

d) Consecuentemente con lo anunciado, las empresas podrán incentivar a su personal en forma proporcional a los índices de rendimientos obtenidos, asimismo podrán incentivar aquellos casos en que la mayor productividad se traduzca en ahorro de tiempo productivo, combustible, materia prima y todos aquellos factores que signifiquen reaprovechamiento máximo de los elementos constitutivos de los costos, de acuerdo a las modalidades del trabajo, actuales y futuros de cada uno de los establecimientos y a la que los operarios prestarán toda colaboración.-

e) En caso de diferendo deberán entender en el mismo la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación.-

Artículo 48º: ASIMILACIÓN DE TAREAS NO ESPECIFICADAS: Las diferencias que pudieran haber por las distintas modalidades de trabajo, entre una y otra fábrica se pagarán de acuerdo a su equivalente correspondiente y en un todo a lo que dictamine oportunamente la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación.-

Artículo 49º: DELEGADOS GREMIALES: El Sindicato de Obreros Curtidores comunicará a los empleadores, la nómina de delegados gremiales de la Comisión Interna legalmente designados y sus jornales serán abonados por la empresa si prestan servicios, Los empleadores convendrán con los delegados gremiales el horario de reclamaciones.-

Artículo 50º: LICENCIA PAGA PARA EXÁMENES: Todo obrero que curse estudios que obliguen a rendir exámenes en la enseñanza media o

universitaria tendrá derecho a dos días de licencia paga por examen con un máximo de 10 días con goce de sueldo por año calendario; los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizadas por el organismo nacional o provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante la empresa haber rendido examen mediante la presentación de certificados expedidos por autoridad competente del instituto en que curse los estudios (Ley 19.338). En el supuesto que sea necesario ampliar la licencia antes establecida, el excedente se computará a cuenta de vacaciones anuales.-

Artículo 51º: LICENCIA POR NACIMIENTO DE HIJO: En caso de nacimiento de hijo fehacientemente acreditado, los empleadores otorgarán 2 (dos) días hábiles de licencia pagos (Ley 20.744) artículo 172 inc. a).-

Artículo 52º: OPCIÓN DEL TRABAJO A DESTAJO POR HORA: Los obreros/as que trabajen a destajo, podrán optar por el trabajo por hora en cuyo caso les será pagado el salario de acuerdo a las escalas de esta Convención Colectiva. Si el cambio se operase dentro de la misma especialidad a la que estaba dedicado el obrero/a su producción no podrá disminuir más del 15% (QUINCE POR CIENTO) de lo que rendía cuando trabaja a destajo. Es obligación del trabajador preavisar con 15 días de anticipación su decisión de cambiar el régimen de trabajo a fin de programar la producción.-

Artículo 53º: COMISIÓN DE TRABAJO: Se formará una Comisión de Trabajo integrada por representantes de la Cámara de la Industria Curtidora Argentina (CICA) y el Sindicato de Obreros Curtidores (SOC) para considerar en conjunto los problemas comunes de la industria, la que deberá reunirse a los fines señalados, como mínimo una vez por mes.

Artículo 54º: RETENCIÓN DESCUENTO PARA EL SINDICATO DE OBREROS CURTIDORES: Los empleadores actuarán como Agentes de Retención del cincuenta por ciento (50%) del aumento neto del primer mes correspondiente a esta Convención Colectiva de Trabajo. El mismo deberá ser depositado a la orden del Sindicato de Obreros Curtidores, calle Giribone N° 789 – Avellaneda, Bs. As., mediante cheque o giro, dentro de los 10 (DIEZ) días de ser efectuado dicho descuento. La parte empleadora está obligada a enviar una planilla donde conste nombre y apellido, domicilio y descuento efectuado a cada obrero.-

Artículo 55: COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN: Dentro de los 60 (SESENTA) días de la fecha de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las partes propondrán una nómina de representantes, compuesta por cuatro (4) titulares y dos (2) suplentes por cada una de ellas para integrar la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación de la misma, la que será presidida por un funcionario que a tal efecto designe el Ministerio de Trabajo. Las partes podrán remover a sus representantes.-

Artículo 56°: AUTORIDADES DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el Organismo de Aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Las partes intervinientes quedan obligadas a su estricta observancia en los términos de la Ley 14.250. La violación e inobservancia serán sancionadaS conforme a las normas legales y reglamentaciones vigentes.-

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación, firman los comparecientes el presente Convenio por ante el funcionario actuante que certifica.-

PRESIDENTE COMISIÓN PARITARIA

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

REPRESENTACIÓN SINDICAL

EXPTE. N° 576.667/75.-

BUENOS AIRES, agosto 7 de 1975.-

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la "FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO Y AFINES" con "CÁMARA DE LA INDUSTRIA CURTIDORA ARGENTINA" y "CÁMARA COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL CUERO Y AFINES DE ROSARIO" correspondiente al período 1° de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976, y ajustándose la misma a lo determinado por la ley N° 14.250 y su Decreto Reglamentario N° 6.252/54, el suscripto en su carácter de Director Nacional

Relaciones del Trabajo, declara homologada dicha Convención de acuerdo a los términos del artículo 1º del Decreto N° 7.260/59.-

Con referencia a lo establecido en los artículos Nros. 46º y 59º, los mismos se ajustarán a las normas legales vigentes.-

Por tanto, por donde corresponda, tómese razón y regístrese la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 31/48. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales N° 2 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a Fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4º de la ley 14.250 y proceder al depósito del presente legajo, atento lo dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.-

Son: 50 fojas.-

BUENOS AIRES, Agosto 8 de 1975.-

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo obrante a fojas 31/48, la cual ha sido registrada bajo el N° 125/75.-

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de Marzo de 1976, entre los representantes de F.A.T.I.C.A., señores Isaac Rafael Negrete, Alberto Bianco, José Torres y Manuel Gómez por una parte y por la otra los representantes de la Cámara de la Industria Curtidora Argentina, señores Ernesto Martín, José Pedro Timo, Emir Alvarez, Dr. Hugo Kingles y Dr. Federico Iriarte, en la Sede de la Cámara de CICA, sita en Belgrano 3978, Capital, se acuerda lo siguiente:

- 1) A partir del 1º de Febrero de 1976 se otorga un aumento de emergencia de \$ 3.800.- (Tres mil ochocientos) mensuales, que se liquidará como suma fija e independiente y que solamente tendrá incidencia sobre las horas extras.-----

- 2) El aumento otorgado lo es con **carácter nacional**, y no será absorbido por los futuros aumentos salariales que establezca el Poder Ejecutivo sea por Decreto o Ley.-----
- 3) Dichos aumentos serán incluidos en los salarios, en oportunidad de tratarse el próximo convenio colectivo de trabajo, renovación del N° 137/75.-----
- 4) La retroactividad emergente de la presente nota, se podrá abonar en dos cuotas, y dentro de un plazo máximo fijado hasta el 20 de Abril del corriente año.-----
- 5) El aumento establecido en el art. 1º se abonará a todos sus efectos, íntegramente y solamente cuando se corresponda con la duración habitual de la jornada de trabajo de cada empresa.-----
- 6) El aumento otorgado en el punto 1) de esta acta absorberá los aumentos dados por las empresas, a partir del 1º de Febrero del corriente año.-----
- 7) F.A.T.I.C.A. ratifica su decisión y compromiso de hacer cumplir el presente convenio y prestar su máxima colaboración para el logro del objetivo común, que es el mejor desenvolvimiento y bienestar de la Industria, y asimismo la Cámara se compromete a comunicar de inmediato a sus asociados la celebración del presente convenio.-----
- 8) Se conviene continuar con las tratativas oportunamente iniciadas con el objeto de efectivizar la creación de TRABFATICA.-----

No existiendo otro punto que tratar, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, para su posterior elevación ante el Ministerio de Trabajo.-----

REPRESENTACIÓN EMPRESARIA

REPRESENTACIÓN SINDICAL